

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho del señor Juez informándole que los apoderados de ambas partes, tanto demandante como demandado, allegaron sendos oficios en donde informan sobre las consignaciones hechas por parte del demandado a la demandante para la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, se le informa que el secuestre allegó informe sobre la recepción del vehículo. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Radicado No. 2020-00236

Interlocutorio No. 0669

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora JESSICA PAOLA GÓMEZ, en contra del señor JOSÉ NORBEY HERRERA CARDONA, se liquidó el crédito hasta el mes de mayo de 2021, al igual que ya se liquidaron las costas en el mes de junio de 2021.

Igualmente, los apoderados de ambas partes allegaron sendos oficios en donde informan sobre las consignaciones hechas por parte del demandado a la demandante para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G.P, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que los los apoderados de ambas partes allegaron sendos oficios donde informan sobre las consignaciones hechas por parte del demandado a la demandante para la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a levantar las medidas cautelares de embargo decretadas sobre el 35% del salario y el mismo porcentaje 35% de todos los ingresos percibidos por el señor HERRERA CARDONA, en la Sociedad Ideas Industriales CEN S.A.S., así como el embargo y secuestro que fuera ordenado sobre el vehículo de placas EPN-307 Camioneta Peugeot, al igual que las medidas que pesan sobre las cuentas del demandado en CITIBANK y BANCOLOMBIA y la restricción de salida del país.

Asimismo, se ordena que todos los depósitos judiciales que hayan depositados en el Juzgado serán entregados al apoderado de la demandante conforme al poder que así lo autoriza.

Finalmente se ordenará oficiar al secuestre señor CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, para que allegue el informe final de cuentas de su gestión, para proceder a fijarle los honorarios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por pago total de la obligación, incoado por la señora JESSICA PAOLA GÓMEZ, en contra del señor JOSÉ NORBEY HERRERA CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre sobre el 35% del salario y el mismo porcentaje 35% de todos los ingresos percibidos por el señor HERRERA CARDONA, en la Sociedad Ideas Industriales CEN S.AS., así como el embargo y secuestro que fuera ordenado sobre el vehículo de placas EPN-307 Camioneta Peugeot, al igual que las medidas que pesan sobre las cuentas del demandado en CITIBANK y BANCOLOMBIA y la restricción de salida del país.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios correspondientes al Pagador del demandado, a Transito y Transporte, a las entidades bancarias y al Comando de Policía Sijín en Manizales Caldas, en firme este proveído

CUARTO: SE ORDENA oficiar al secuestre señor CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, para que allegue el informe final de cuentas de su gestión, para proceder a fijarle los honorarios a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo cumplimiento de los ordenamientos aquí plasmados y una vez se realicen las anotaciones respectivas, por secretaria, en firme este.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf6f91d15a91666dfc09e9191c2403eced3c1d138f32aff5738ace6339e8
e1**

Documento generado en 29/06/2021 03:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**